

NULIDAD DEL PROCESO DE DESIGNACIÓN-SELECCIÓN DE LA MESA ELECTORAL DE LA FEDERACIÓN ALAVESA DE GOLF.

1.- La Mesa Electoral ha de estar formada por TRES MIEMBROS. Además ha de haber TRES SUPLENTES.

A estos efectos son de aplicación:

- a.- El artículo 128 del Decreto de Federaciones Deportivas Vascas.
- b.- El artículo 12 de la Orden reguladora del proceso electoral de las Federaciones Vascas.
- c.- El artículo 66 de los Estatutos de Federación Alavesa de Golf.
- d.- El artículo 23 del Reglamento Electoral de la Federación Alavesa de Golf.

2.- La Junta Electoral no ha procedido, en conformidad con todas y cada una de las normas indicadas, a la designación de la Mesa Electoral.

El procedimiento expresamente regulado es el de designación mediante sorteo entre todos los federados de tres personas que componen la Mesa Electoral y designación de otros tres federados, que son los suplentes.

3.- Según se ha podido conocer el día de hoy, se ha efectuado un sorteo en el que han resultado elegidos quince federados. Es decir, en primer lugar se eligen a 15 en lugar de 6 (tres titulares y tres suplentes) y, además, no se indica quienes son tres titulares y quienes los tres suplentes, es decir, no se diferencian unos de otros.

No se trata de designar un número de federados y después ir conformando la Mesa según criterios que no responden al principio de sorteo. Lo que pretenden todas las normas citadas y de necesaria aplicación es conformar con absoluta falta de criterios no plenamente objetivos la selección de los miembros (titulares y suplentes) de la Mesa.

4.- Al violarse las normas de aplicación imperativa, la constitución de una Mesa en el seno de la Asamblea (Asamblea que, además, no ha sido debidamente convocada), con una "selección" derivada del anómalo e incorrecto sorteo, es nula de pleno derecho.

Por consiguiente, cualquier actuación de esa Mesa es, también, nula de pleno derecho.

5.- Se interesa expresamente, que se una el presente documento al acta de la Asamblea y se haga constar, además, que se reservan el ejercicio de cuantas acciones puedan ejercitarse al amparo de la nulidad indicada, tanto ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva (competente en materia electoral) como ante la jurisdicción ordinaria (competente en materia asociativa).